

educativo británico a alumnos españoles y extranjeros en los niveles Nursery, Primary Education (Infant y Junior) y Secondary Education, con capacidad para 350 puestos escolares.

Segundo.-Aprobar para los alumnos que cursen estudios en dicho Centro la siguiente tabla de equivalencias:

Sistema español	Sistema británico
Preescolar	Nursery
EGB	1 Primary Education
1	2 (Infant y Junior)
2	3
3	4
4	5
5	6
6	Form 1 Secondary Education
7	Form 2
8	Form 3

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11588 RESOLUCION de 28 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE «BUHLER-MIAG, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.-Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo serán aplicables al personal del Centro de trabajo situado en la calle del Río, número 8 -polígono industrial «Las Arenas», término municipal de Pinto (Madrid), así como a todos los demás Centros de trabajo que dicha Empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal*.-El presente Convenio afecta a todos los productores con carácter fijo, incluidos en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que prestan sus servicios en los Centros de trabajo indicados en el artículo 1.º, así como los que ingresen con carácter fijo durante su vigencia.

Art. 3.º *Ambito temporal*.-El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1987. Su vigencia será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.

Art. 4.º *Ambito funcional*.-El presente Convenio será de aplicación exclusiva a las relaciones laborales entre la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», y los trabajadores de su plantilla, en el desarrollo de las actividades de dicha Empresa comprendidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.-Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensaciones y absorciones*.

6.1 Las mejoras que se acuerden en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones superiores que anteriormente al mismo viniera abonando la Empresa.

6.2 Posteriores mejoras no pactadas en el presente Convenio y que procedan de autoridad laboral competente o Convenio Colectivo de rango superior serán absorbibles o compensables hasta donde alcancen con las ya existentes.

Art. 7.º *Garantía personal*.-Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º *Comisión Paritaria*.-La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, queda encomendada a una Comisión constituida por las siguientes personas:

Representación de la Empresa:

Don Alfred Lúchinger.
Don Angel Asúnsolo García.
Don Dalmacio Galán Yuste.
Don Manuel Aldavero Navarro.

Representación del personal:

Don José María Neila Valle.
Don Manuel Maldonado Martín.
Don Pablo Berriobeña Baleta.
Don Victor Villanueva Rodríguez.

Art. 9.º *Denuncia del Convenio*.-El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, Empresa o trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para este acto, por una parte, el Comité de Empresa y, por otra, la representación oficial que en cada caso libremente designe la Empresa.

b) La denuncia del Convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada, rendimiento y salarios

Art. 10. *Jornada*.-Desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987, la jornada laboral anual será de mil ochocientas dieciocho horas de trabajo efectivo, distribuidas semanalmente de lunes a viernes, de acuerdo con el calendario laboral que se menciona en el artículo 12.

Art. 11. *Horario de trabajo*.

11.1 El horario de trabajo de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», durante todo el año 1987 será de siete treinta a dieciséis dieciocho horas. El personal dispondrá de treinta minutos para poder efectuar la comida en el local que, con tal fin, tiene instalado la Empresa.

11.2 El servicio de vigilancia encomendado a personal de la plantilla efectuará el horario especial acordado.

11.3 Para el personal de horario fijo, se conceden cuatro márgenes de tolerancia al mes de diez minutos para el inicio de la jornada laboral, sin aplicar sanción alguna.

11.4 Se establece horario flexible, en base a la jornada efectiva pactada, que afectará solamente al personal administrativo y técnico de oficinas, en la forma siguiente:

	Horario flexible	Horario fijo
Del 15 de mayo al 14 de septiembre	De 7,30 a 8,30 De 12,40 a 13,40 De 15,00 a 18,30	De 8,30 a 12,40 De 13,40 a 15,00
Del 15 de septiembre al 14 de mayo	De 7,30 a 8,45 De 12,40 a 13,40 De 15,45 a 18,30	De 8,45 a 12,40 De 13,40 a 15,45

Entre las doce cuarenta a trece cuarenta horas es obligatoria una pausa de treinta minutos. En todo lo demás se estará a lo establecido en el Reglamento de Horario Flexible.

Art. 12. *Calendario laboral.*

12.1 Se acompaña al presente Convenio como anexo del mismo el Calendario laboral aplicable al año 1987.

12.2 Los incrementos salariales y las tablas a los que se hace referencia en 14.1 han sido acordados en base a la jornada laboral establecida y al Calendario laboral pactado.

Art. 13. *Rendimiento.*

13.1 De acuerdo con los programas de fabricación de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», y las características de la organización de trabajo de la Empresa, se conviene que el sistema de medición que ya se viene aplicando y comúnmente conocido, la actividad normal corresponde al índice 100 y a la actividad óptima a 140.

13.2 Actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por su realización en un esfuerzo constante y razonable (índice 100).

13.3 Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un trabajador medio, sin pérdida de vida profesional, durante la jornada laboral (índice 140).

13.4 La actividad normal y, por consiguiente, el rendimiento normal son exigibles en el presente Convenio. Se considerará falta muy grave, prevista en el artículo 95, apartado 14 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, la del trabajador que, por causas a él imputables, no obtenga un promedio mensual del 80 por 100 del rendimiento normal exigible (100), durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de un semestre.

13.5 En los trabajos a prima se partirá para su medición del rendimiento normal. Al alcanzar un trabajador un rendimiento del 12,5 por 100 sobre la actividad normal exigible (100), percibirá una prima de acuerdo con el importe establecido en la tabla que figura como anexo del presente Convenio.

13.6 Queda expresamente convenido que el importe de la hora de prima, en ningún caso, podrá ser inferior al importe de la hora normal.

13.7 Entre el rendimiento normal y el 112,5 el trabajador percibirá, como mínimo, la parte proporcional correspondiente.

13.8 La liquidación de las primas o incentivos, o cualquier otro sistema de retribución por calidad o cantidad de trabajo, se efectuará por períodos mensuales, del día 26 del mes anterior al día 25 del mes actual, compensando las horas ganadas con aquellas que resulten deficitarias en relación a los tiempos de ejecución concedidos y a los trabajos acumulados durante el período mensual aludido, sin perjuicio, en todo caso, de la retribución horaria fijada para trabajos a prima o incentivo y correspondiente a las horas de presencia.

13.9 Los oficiales de Taller, Peones y Peones especialistas, que no trabajen a prima, percibirán mensualmente, once veces al año, el importe que resulte de aplicarle el 50 por 100 del promedio de horas de prima del taller. Este promedio se calculará partiendo de las primas acumuladas por todo el personal del taller desde enero hasta el mes anterior a su devengo, y le será pagado de acuerdo con el precio de hora que a dicho Oficial o Peón corresponda.

13.10 Todo el personal que perciba prima tendrá derecho a que las pagas extraordinarias de verano y Navidad, así como las vacaciones, se vean incrementadas con la media de primas alcanzadas desde el 1 de enero de cada año. La paga de beneficios se incrementará igualmente con el importe de la media de primas conseguidas durante los doce meses del año al que correspondan los beneficios. En todos los casos, para el cálculo de la media de primas no se tendrán en cuenta las vacaciones de verano, ni los días de baja por enfermedad o accidente, los cuales deberán entenderse siempre como días completos.

Art. 14. *Salarios.*

14.1 A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones del personal de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», pactadas en 1986, serán incrementadas en un 6 por 100 de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Personal de fabricación.

El porcentaje girará sobre el salario base, el complemento Convenio y antigüedad abonados en 1986, y vendrá incluido en las tablas de 1987, que se acompañan como anexo al presente Convenio, las cuales se considerarán, a todos los efectos, como parte integrante del mismo.

Con el fin de equiparar el precio de la hora de prima con el de la hora normal, ya figura incorporado en las tablas antes citadas en su apartado «Complemento Convenio» el 10 por 100 del recargo

sobre la hora normal, que se abonaba por cada hora de prima en el año 1986.

No obstante, la equiparación mencionada en el párrafo anterior no se aplicará a la antigüedad y, en consecuencia, el precio del quinquenio correspondiente a la hora de prima recogido en las tablas anexas tiene un incremento del 10 por 100 sobre el quinquenio de la hora normal.

II. Personal de montaje.

El tanto por 100 se aplicará sobre el salario real al 31 de diciembre de 1986, compuesto por salario base, complemento Convenio, antigüedad y PVE.

III. Personal técnico y administrativo.

El tanto por 100 se aplicará sobre el salario real al 31 de diciembre de 1986, compuesto por salario base, complemento Convenio, antigüedad y PVE.

14.2 A partir del día 1 de enero de 1988, el cálculo del salario para el personal de fabricación y montaje se realizará por día natural de acuerdo con los importes incluidos en las tablas. Las ausencias no pagadas serán descontadas de acuerdo con el importe-hora que a cada trabajador corresponda.

14.3 Todo el personal percibirá sus emolumentos mediante transferencias al Banco que indique. Dichas transferencias bancarias se harán de tal forma que el trabajador pueda tener a su disposición sus haberes el último día de cada mes.

14.4 De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cada trabajador recibirá una copia del recibo individual de salarios.

Art. 15. *Complementos salariales.*

15.1 Antigüedad. El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será la que figura en la tabla de salarios anexa durante el período de vigencia del presente Convenio, y que equivale en cada caso al 5 por 100 del salario base que corresponda.

15.2 Horas extraordinarias. Todo el personal de la Empresa percibirá cuantas horas extraordinarias realice, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15.3 Gratificaciones extraordinarias. Todo el personal de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», percibirá tres gratificaciones extraordinarias: Verano, Navidad y beneficios.

15.3.1 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario. En ambos casos sobre el total de la retribución del Convenio y complementos personales, e incluyendo asimismo la media de prima citada en el 13.10.

15.3.2 Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo de trabajo: La primera, en el primer semestre; la segunda, en el segundo semestre, y la tercera en el año precedente. Se considera a estos efectos como trabajo los plazos que determina la Ley de Seguridad Social de incapacidad laboral transitoria, así como el tiempo que se preste de servicio militar.

15.3.3 Estas gratificaciones se cobrarán, respectivamente, con la nómina de junio, nómina de diciembre y antes de 30 de junio. En cuanto a la gratificación de beneficios, se percibirá con arreglo a salarios del año precedente y siempre que exista beneficio económico en el ejercicio anterior, no procediendo su abono cuando en los ceses no se cumplan los plazos de preaviso que establece el contrato laboral o las disposiciones laborales vigentes.

CAPITULO III

Indemnizaciones o suplidos

Art. 16. *Desgaste de herramientas.*—Para compensar el desgaste de herramientas propias del trabajador, los montadores de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», percibirán una compensación de 17 pesetas/día de trabajo realizado.

Art. 17. *Dietas y kilometraje.*—A partir del 1 de enero de 1987 se aplicarán los siguientes importes:

17.1 Dietas:

Personal técnico, administrativo y Delegados: 4.825 pesetas día natural.

Jefes Montadores: 3.340 pesetas día natural.

Montadores y operarios: 3.025 pesetas día natural.

La dieta se percibirá completa siempre que se pernocte fuera del domicilio habitual.

Si se pernoctase en el domicilio y se realizara fuera la comida y/o cena, se percibirá por cada una de ellas la cantidad de 1.250 pesetas.

17.2 Kilometraje:

Coches hasta 8,9 CV fiscales: 17 pesetas.

Coches a partir de 9 CV fiscales:

- Los primeros 10.000 kilómetros anuales: 23 pesetas.
- Kilómetros restantes: 19 pesetas.

Art. 18. *Medios de protección personal.*

18.1 La Empresa entregará a cada operario de fabricación y montadores dos buzos al año y gafas de protección. Asimismo, proveerá a cada operario de fabricación de un par de botas anuales.

18.2 Será de aplicación el contenido de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO IV

Vacaciones y permisos

Art. 19. *Vacaciones.*

19.1 Todo el personal de la Empresa que tenga acreditado un año de antigüedad, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, retribuidas conforme a su salario Convenio más complementos personales, incluyendo la media de primas citadas en 13.9 y 13.10.

19.2 El personal que lleve prestando en la Empresa treinta años o más de servicio disfrutará de treinta y cinco días naturales de vacaciones, siendo éste el tope máximo establecido a todos los efectos. Los cinco días adicionales de vacaciones sobre el resto del personal serán disfrutados en las fechas que se acuerden con la Empresa.

19.3 En ninguno de los dos casos mencionados antes (19.1 y 19.2) se podrán disfrutar más de veintiocho días naturales consecutivos.

Art. 20. *Permisos y licencias.*

20.1 El permiso retribuido a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letra b), del vigente Estatuto de los Trabajadores, para el caso de alumbramiento de la esposa, podrá disfrutarse por el trabajador, a su elección, en dos días laborables consecutivos, o bien en cuatro medias jornadas consecutivas.

20.2 En caso de fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o en el supuesto de nacimiento de hijos, el personal que se encuentre desplazado por orden y cuenta de la Empresa tendrá derecho a que se le abone el viaje de vuelta a su domicilio, así como el de regreso al lugar donde estuviese previamente desplazado, si fuere necesario, percibiendo, en todo caso, las dietas correspondientes a los días de viaje.

CAPITULO V

Asistencia social

Art. 21. *Premios de fidelidad.*

21.1 Los trabajadores de «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al cumplir los veinticinco años de servicio en «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», y tres gratificaciones al cumplir los cuarenta años de servicio.

21.2 Cada gratificación consistirá en una mensualidad, cuando el salario sea mensual y en treinta días, si se refiere a salario diario, sobre el total de la retribución Convenio y complementos personales del año natural precedente.

Art. 22. *Becas.*—Con objeto de facilitar la mejor formación humana y profesional de sus trabajadores, la Empresa contribuirá para este fin, durante la vigencia de este Convenio, con la cantidad de 300.000 pesetas, que serán destinadas al pago para asistencia a cursillos, o ciclos sobre temas formativos, técnicos, económicos, sociales, humanos, etc. La concesión de las correspondientes asignaciones se decidirá por la Dirección de la Empresa, solicitando previamente informe del Comité de Empresa.

Art. 23. *Fondo de ayuda para los trabajadores.*—La Empresa pone a disposición del Comité de Empresa la cantidad de 225.000 pesetas para constituir un fondo destinado a ayudar a los trabajadores, cuyas circunstancias personales así lo aconsejen.

Corresponde al Comité de Empresa la gestión y administración de este fondo, de acuerdo con el Reglamento establecido por dicho Comité.

Las decisiones tomadas sobre el fondo se comunicarán a la Dirección de la Empresa en las reuniones ordinarias del Comité.

Art. 24. *Seguro privado de accidentes.*—A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, la Empresa elevará en un 6 por 100 el importe de las sumas aseguradas en la póliza colectiva que tiene actualmente suscrita a favor del personal, cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad permanente y gastos médico-farmacéuticos.

Los citados incrementos se aplicará solamente a las sumas aseguradas por la Empresa, quedando, por lo tanto, excluidas las sumas aseguradas que, de forma individual y voluntaria, cada trabajador hubiese aumentado en dicha póliza.

Art. 25. *Reconocimiento médico.*—Con independencia de los reconocimientos médicos que la legislación laboral prescribe, la Empresa facilitará al personal que lo desee la posibilidad de un examen de vista y oídos realizado fuera de la jornada laboral, a través de MAPFRE, quien determinará, en cada caso concreto, la necesidad o no de un reconocimiento más riguroso en el Organismo oficial competente.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 26. *Comedor.*—La Empresa proporcionará un local adecuado y personal para la distribución y reparto de la comida, en régimen de autoservicio, así como unas instalaciones de cocina, para que el personal pueda efectuar la comida durante los horarios destinados a tal fin. El coste de los «tickets» correspondientes al cubierto completo correrán el 50 por 100 a cargo de la Empresa y el otro 50 por 100 a cargo del trabajador. El resto de las consumiciones que se realicen serán por cuenta exclusiva del trabajador.

Art. 27. *Garantías sindicales.*—Se reconoce a cada miembro del Comité de Empresa, de forma individualizada, un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, que no podrán exceder de cuarenta horas en cada mes, con el carácter de no acumulables.

Los requisitos, forma y condiciones exigidos para su utilización, serán los establecidos por las disposiciones legales presentes o futuras que se dicten sobre la materia, a las cuales, asimismo, es preciso remitirse en todos los demás temas relacionados con la representación colectiva de la Empresa.

Art. 28. *Traslados.*—El personal afectado por la resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid, de fecha 4 de agosto de 1972, dictada con motivo del traslado de su puesto de trabajo desde la calle de San Mario, número 14, Madrid, a la factoría del polígono industrial «Las Arenas», en Pinto (Madrid), seguirá percibiendo la cantidad que le corresponda de acuerdo con su categoría profesional, según los importes recogidos en las tablas salariales que se acompañan como anexo del Convenio.

Art. 29. *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, la cual se aplicará, por igual y en forma individualizada a cada trabajador.

La revisión salarial se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1987.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—A partir del día 1 de enero de 1987, fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se declaran nulos y sin vigencia los Convenios y acuerdos precedentes.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica del 29 de julio de 1970 y demás disposiciones legales de general aplicación.

TABLA DE SALARIOS 1987

Tabla	Personal de fabricación	Salario						Complemento personal					
		Salario base		Complemento Convenio		Total salario Convenio		Antigüedad (Un quinquenio)		Resolución 4 agosto 1972		Hora prima	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Sin antigüedad	Base para un quinq.
10	Jefe de Equipo	1.653,48	290,15	1.823,65	320,02	3.477,13	610,17	82,68	14,51	177,98	31,23	610,17	15,96
11	Oficial 1. ^a A	1.653,48	290,15	1.610,13	282,55	3.263,61	572,70	82,68	14,51	167,01	29,31	572,70	15,96
11	Oficial 1. ^a B	1.653,48	290,15	1.501,74	263,53	3.155,22	553,68	82,68	14,51	161,52	28,34	553,68	15,96
12	Oficial 1. ^a C	1.653,48	290,15	1.429,99	250,94	3.083,47	541,09	82,68	14,51	157,79	27,69	541,09	15,96
13	Oficial 2. ^a	1.619,95	284,27	1.437,53	252,26	3.057,48	536,53	81,00	14,21	156,59	27,48	536,53	15,63
14	Oficial 3. ^a	1.603,21	281,33	1.446,75	253,88	3.049,96	535,21	80,16	14,07	156,22	27,41	535,21	15,48
16	Peón Especialista (con prima)	1.588,31	278,72	1.416,07	248,49	3.004,38	527,21	79,42	13,94	154,01	27,03	527,21	15,33
17	Peón Especialista (sin prima)	1.573,31	276,08	1.377,84	241,79	2.951,15	517,87	78,68	13,81	152,43	26,75	517,87	15,19
18	Peón	1.557,37	273,29	1.374,12	241,13	2.931,49	514,42	77,87	13,66	151,43	26,57	514,42	15,03

Tabla	Personal de montaje	Salario base		Complemento Convenio		Total salario Convenio		Complemento personal antigüedad (Un quinquenio)	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora
04	Jefe de Equipo	1.653,48	290,15	1.723,95	302,52	3.377,43	592,67	82,68	14,51
05	Oficial 1. ^a A	1.653,48	290,15	1.516,32	266,09	3.169,80	556,24	82,68	14,51
06	Oficial 1. ^a B	1.653,48	290,15	1.410,98	247,60	3.064,46	537,75	82,68	14,51
07	Oficial 1. ^a C	1.653,48	290,15	1.341,85	235,47	2.995,33	525,62	82,68	14,51
08	Oficial 2. ^a	1.619,95	284,27	1.351,76	237,21	2.971,71	521,48	81,00	14,21
09	Oficial 3. ^a	1.603,21	281,33	1.360,97	238,83	2.964,18	520,16	80,16	14,07

TABLA DE SALARIOS

Mensual

Tabla	Categorías	Salario base	Complemento Convenio	Total salario Convenio	Complemento personal antigüedad (Un quinquenio)	Resolución de 4 agosto de 1972
2	Personal subalterno:					
21	Listero	48.861	45.047	93.908	2.443	4.947
22	Almacenero	48.861	43.079	91.940	2.443	4.843
23	Chófer de camión y turismo	48.796	48.918	97.714	2.440	5.147
24	Vigilante (jornada incompleta)	36.854	34.860	71.714	1.843	3.778
25	Ordenanza	47.243	42.731	89.974	2.363	4.739
26	Telefonista/Recepcionista	47.243	46.664	93.907	2.363	4.947
28	Botones y aspirantes de diecisiete años	37.017	25.675	62.692	-	-
29	Botones y aspirantes de dieciséis años	37.017	22.525	59.542	-	-
3	Personal administrativo:					
31	Jefe de primera	64.899	64.409	129.308	3.245	6.813
32	Jefe de segunda	60.990	59.748	120.738	3.050	6.359
33	Oficial de primera y Viajante	54.466	53.048	107.514	2.723	5.664
34	Oficial de segunda	51.673	46.369	98.042	2.584	5.164
35	Auxiliar	48.590	37.879	86.469	2.430	4.557
4	Personal técnico de oficinas:					
41	Delineante Proyectista	61.742	60.483	122.225	3.087	6.440
42	Delineante de primera	54.466	53.048	107.514	2.723	5.664
43	Delineante de segunda	51.673	46.369	98.042	2.584	5.164
44	Calcedor	48.590	37.879	86.469	2.430	4.556
45	Archivero Reprodutor	48.590	37.879	86.469	2.430	4.556
46	Auxiliar Técnico	48.590	37.879	86.469	2.430	4.556
5	Personal de Organización de Trabajo:					
51	Jefe de Organización de primera	64.899	64.409	129.308	3.245	6.813
52	Jefe de Organización de segunda	60.990	59.748	120.738	3.050	6.359
53	Técnico de Organización de primera	54.466	53.048	107.514	2.723	5.664
54	Técnico de Organización de segunda	51.673	46.369	98.042	2.584	5.164
55	Auxiliar de Organización	48.590	37.879	86.469	2.430	4.556
6	Personal técnico de taller:					
61	Jefe de Taller	64.899	64.409	129.308	3.245	6.813

Tabla	Categorías	Salario base	Complemento Convenio	Total salario Convenio	Complemento personal antigüedad (Un quinquenio)	Resolución de 4 agosto de 1972
62	Maestro de Taller de primera.....	60.990	59.748	120.738	3.050	6.360
63	Jefe Montador.....	56.207	60.659	116.866	2.811	6.156
64	Maestro de Taller de segunda.....	56.207	60.659	116.866	2.811	6.156
65	Encargado.....	52.634	62.567	115.201	2.632	6.069
66	Capataz de Peones.....	49.506	47.033	96.539	2.476	5.086
7	Personal técnico titulado:					
71	Ingeniero.....	66.017	93.769	159.786	3.301	8.416
72	Perito o Ingeniero Técnico.....	64.034	76.910	140.944	3.202	7.425
73	Maestro Industrial.....	64.034	56.706	120.740	3.202	6.361
74	ATS (Servicios Médicos).....	64.034	56.706	120.740	3.202	6.361
75	Médico (jornada incompleta).....	18.005	25.574	43.579	900	2.296

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11589 RESOLUCION de 30 de marzo de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.114/1980, promovido por «The Procter & Gamble Co.» contra acuerdo del Registro de 21 de mayo de 1979. Expediente de marca 864.627.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.114/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «The Procter & Gamble Co.» contra resolución de este Registro de 21 de mayo de 1979, se ha dictado con fecha 6 de octubre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por el Letrado señor Pombo García, en nombre y representación de la Entidad «The Procter & Gamble Company» contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 21 de mayo de 1979 y 6 de mayo de 1980, debemos declarar y declaramos la conformidad de ambas resoluciones con el ordenamiento jurídico; absolvemos a la Administración demandada y no hacemos pronunciamientos respecto a costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11590 RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 736/1981, promovido por «Federico Paternina, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de mayo de 1980 y 5 de noviembre de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 736/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Federico Paternina, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 20 de mayo y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado, con fecha 5 de febrero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 736/1981, interpuesto por el Procurador señor Tabanera Herranz, en nombre y representación de «Federico Paternina, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de mayo de 1980, publicado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de agosto de 1980, por el que se concedió la marca número 901.346, gráfica «Frutos Vera», y el acuerdo de 5 de noviembre de 1980, por el que se desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos su conformidad con el Ordenamiento jurídico y, en consecuencia, su plena validez y eficacia.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11591 RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa una pantalla marca «Ampex», modelo A-232, fabricada por «Ampex Taiwan Ltd.».

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Ampex, Sociedad Anónima», con domicilio social en Princesa, 47, municipio de Madrid, referente a la solicitud de homologación de una pantalla fabricada por «Ampex Taiwan Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Taiwan;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante informe con clave 1336-M-IE/1, la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TMAMATLIA01TP, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con el número de homologación que se transcribe GPA-0292, con caducidad el día 6 de abril de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 6 de abril de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Diagonal del tubo-pantalla. Unidades: Pulgadas.

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.

Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.